

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 11 de julio de 2012.

VISTO el recurso formulado por Don F.J.A.P., en nombre y representación de EPTISA, Servicios de Ingeniería, S.L., contra el Acuerdo notificado por el Secretario General de la Institución Ferial de Madrid (en adelante IFEMA) de 30 de mayo de 2012, por la que se la excluye del procedimiento de licitación para la contratación del “servicio de control técnico, autorización y supervisión de montaje de estructuras móviles suspendidas de la estructura metálica de la cubierta de los pabellones de IFEMA”, nº de expediente 12/039–2000007844, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En marzo del año 2012 IFEMA inició el expediente para la contratación del “servicio de control técnico, autorización y supervisión de montaje de estructuras móviles suspendidas de la estructura metálica de la cubierta de los pabellones de IFEMA”, procediendo a la solicitud de ofertas.

Segundo.- El 11 de mayo se procede a la apertura pública de la documentación

técnica correspondiente a las empresas admitidas. La Comisión de Compras y Contratación acuerda no admitir a trámite la oferta de EPTISA al presentar en el CD de la documentación técnica de criterios subjetivos información relativa a la oferta económica, procediendo a la comunicación a la recurrente el días 30 de mayo.

Tercero.- Contra el acuerdo de exclusión la empresa EPTISA interpuso recurso, calificado como especial en materia de contratación, con fecha 14 de junio de 2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- IFEMA es un consorcio creado en el año 1980 y participado por la Comunidad de Madrid (31%), el Ayuntamiento de Madrid (31%), la Cámara de Comercio de Madrid (31%) y Caja Madrid (7%). Respecto de su naturaleza a los efectos de la legislación de contratación pública, si bien debe considerarse como integrante del sector público en los términos del artículo 3.1.e) del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), no tiene la consideración de poder adjudicador a los efectos de lo dispuesto en el mismo artículo.

En las Instrucciones Internas de Contratación de IFEMA, publicadas en su perfil de contratante, se señala expresamente lo siguiente: *“IFEMA constituye una entidad del sector público que, en atención a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 30/2007, no tiene la consideración de poder adjudicador. Le resulta de aplicación, por tanto, el régimen de adjudicación de contratos regulado en el artículo 176 del citado texto legal, a cuyo efecto ajusta su actuación en este ámbito a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación, de acuerdo con el contenido de las Instrucciones Internas de Contratación que se insertan en la Subsección correspondiente de esta página web.”*

Segundo.- Es preciso, en primer lugar, determinar la competencia de este Tribunal a la vista de la naturaleza de la entidad contratante.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 192 del TRLCSP para la contratación de las entidades del sector público que no tienen el carácter de poder adjudicador, la misma se ajustará a sus instrucciones internas en materia de contratación, siempre dentro del respeto a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación y de adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa. En este caso las Instrucciones Internas de Contratación de IFEMA, aprobadas por su Comité Ejecutivo en sesión del día 18 de julio de 2011, establecen en su apartado 8.8 que *“Contra los acuerdos de adjudicación y de exclusión de la licitación, los interesados podrán interponer recurso ante el órgano de contratación correspondiente, que no suspenderá la prosecución de las actuaciones contractuales. Contra la decisión de dicho recurso podrán acceder a la jurisdicción civil competente de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 30/2007”*, excluyendo consecuentemente el recurso especial en materia de contratación.

Por su parte el artículo 40.1 del TRLCSP define el ámbito subjetivo de aplicación del recurso especial en materia de contratación, limitándolo a los actos que enumera, emanados bien de Administraciones Públicas o bien de poderes adjudicadores: *“Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso-administrativo, los actos relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes tipos de contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas y las entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores”*.

A la vista de lo anterior el Tribunal Administrativo de Contratación pública de la Comunidad de Madrid resulta incompetente para resolver el presente recurso, en los términos del artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación formulado por Don. F.J.A.P., en nombre y representación de EPTISA, Servicios de Ingeniería, S.L., contra el Acuerdo notificado por el Secretario General de la Institución Ferial de Madrid (en adelante IFEMA) de 30 de mayo de 2012, por la que se la excluye del procedimiento de licitación para la contratación del “servicio de control técnico, autorización y supervisión de montaje de estructuras móviles suspendidas de la estructura metálica de la cubierta de los pabellones de IFEMA”, nº de expediente 12/039–2000007844, al no tratarse de un contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.